



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 007 2010 00576 00
Proceso	Ordinario
Demandante	SOREIN S.A.
Demandado	Derivados Metal Orgánico S.A. y Trébol USA LLC.
Decisión	Repone decisión concede apelación

Vencido como se encuentra el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto del 16 de febrero de 2021, por el cual se liquidó y aprobó costas procesales.

Antecedentes:

El 28 de enero hogaño, se dispuso, mediante auto, cumplir con lo resuelto por el superior, por lo que, el 16 de febrero de 2021 se procedió a liquidar y aprobar las costas procesales, auto frente al cual el recurrente afinca su inconformidad, aduciendo, *grosso modo*, que no se incluyeron en la mencionada liquidación el concepto de agencias en derecho de segunda instancia los cuales debieron incluirse bajo los criterios tarifados del Acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J., modificado por el Acuerdo 2222 de 2003; esto es, “Hasta por el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o recovadas total o parcialmente en la sentencia” cifra sobre la cual solicita que se fijen las mencionadas agencias.

Asimismo, solicita que se tenga en cuenta, además, lo sufragado por su representada por conceptos de gastos de prueba pericial, a saber, los honorarios pagados a la auxiliar de la justicia, Piedad de Jesús Calderón Orozco, por la suma de \$500.000,00.

Por último, expone que debe existir un aumento de las agencias en derecho de primera instancia, las cuales fueron fijadas en COP\$9.575.174, correspondiente

al 1.5% de las pretensiones negadas en la sentencia; para ello, dice el recurrente, se debe tener en cuenta que las pretensiones fueron postuladas en dólares y que la suma reconocida no se compadece con las aspiraciones pecuniarias incluidas en la demanda, junto con los demás criterios para la fijación de agencias en derecho señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura. En particular, la duración de la gestión útil del proceso, en razón de haberse tomado un total de 11 años, 9 de los cuales transcurrieron en el trámite probatorio de la primera instancia, por lo que solicita la aplicación de un porcentaje del veinte por ciento (20%) sobre el valor de las pretensiones negadas, esto es, sesenta y siete mil doscientos cuarenta y un dólares americanos (USD\$67.241). Ello, por cuanto considera que la cuantía del proceso no es demasiado alta y, por tanto, dice, no se justifica emplear un porcentaje tan bajo de 1.5% en aplicación de la regla de proporcionalidad inversa estipulada en el mencionado acuerdo, sino que, por el contrario, debe de valorarse la naturaleza del asunto, el arduo debate probatorio, la calidad de la gestión ejecutada y la duración de la defensa a la que se vio vinculada su representada. En síntesis, el recurrente solicita que se incluyan los gastos sufragados por concepto de peritaje y se fijen las agencias en derecho, tanto en primera como en segunda instancia, en el máximo valor permitido.

En el término de traslado, la parte demandante allegó pronunciamiento frente al recurso exponiendo, *grosso modo*, que si las agencias en derecho de segunda instancia no fueron fijadas por el Tribunal no se le traslade dicha competencia al Juzgado de instancia, además, que no se acceda a la estafalaria cifra de US\$67.241, por cuanto considera que los porcentajes a aplicarse, sin desconocer que la demanda no prosperó, al determinar la suma mayor en cualquier caso resulta altamente desequilibrado, expone, además, que el argumento esgrimido por el recurrente es la duración del proceso, circunstancia que no dependió, dice, de su gestión sino a la congestión judicial y la falta de colaboración de la parte demandada. Por lo que solicita que se incluya en la liquidación de costas la suma de \$500.000,00 por concepto de peritaje y en todo lo demás se mantenga como lo realizó el Juzgado.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones:

Las costas comprenden además de las agencias en derecho, el valor del impuesto de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, como peritos, secuestres,

partidores, etc., y, además, los gastos hechos por la parte beneficiada, como los de transporte, pagos sobre medidas cautelares, notificaciones, emplazamientos, etc.

La fijación de las agencias en derecho, es privativa del juez, teniendo siempre como base para su señalamiento las diligencias y escritos presentados por la parte favorecida o su apoderado, además de la actividad desplegada para la atención y vigilancia del trámite del proceso, sin sobrepasar los límites establecidos en el artículo 366 del C.G.P, en su numeral 4°, dado que el juez no goza de amplia libertad en su señalamiento. Dicho artículo preceptúa:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas.” (Subrayado intencional).

Según la norma en cita, para el señalamiento de agencias en derecho, el fallador está en el deber de guiarse teniendo en cuenta la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso a colación es el establecido en el Acuerdo 1887 de 2003. De ese modo, el artículo 4° del precitado Acuerdo, dispone: *“Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Por su parte, el numeral 1.1 ibídem, establece la tarifa relativa a la fijación de las agencias en derecho en primera instancia de los procesos ordinarios, al respecto:

“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”.

Caso concreto:

En el presente asunto, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante audiencia de sustentación y fallo del 8 de agosto de 2019, denegó las

pretensiones instauradas por SOREIN S.A. en contra de las sociedades DERIVADOS METAL-ORGANICO S.A. y TREBOL USA.; condenando en costas en ambas instancias a la sociedad demandante. Luego, mediante auto del 20 de agosto de 2019, el Tribunal Superior de Medellín concedió el recurso extraordinario de casación y, el 7 de diciembre de 2020, la honorable Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibile la demanda presentada por SOREIN S.A. para sustentar la casación.

En ese sentido, vale precisar que, las pretensiones de la demanda ascendieron a un valor de USD\$336.205 dólares, por lo que la liquidación de las costas, de conformidad con el acuerdo arriba relacionado, deberán fijarse hasta el 20% de dicha suma, no obstante, no puede obviarse el palmario hecho de que el peso colombiano ha venido depreciándose de manera constante frente al dólar estadounidense por lo que la cifra a tener en cuenta será el valor del dólar estadounidense respecto al peso colombiano a la fecha de la presentación de la demanda, otra interpretación sería desproporcionada frente a la parte vencida en juicio. En ese orden de ideas, memórese que el dólar estadounidense para la fecha del 6 de septiembre de 2010, fecha de la presentación de la demanda, Un (USD\$1) dólar equivalía, respecto al peso colombiano, en promedio, a Mil Ochocientos noventa y ocho pesos (COP\$1.898)¹, ergo, el valor de las pretensiones negadas en la sentencia equivale en pesos colombianos a \$638.117.090².

Ahora bien, el artículo 366 del C. G del P. y el artículo 3° del acuerdo n° 1887 de 2003 del C.S: de la J., establecen los criterios que debe tener en cuenta el funcionario judicial al momento de fijar las agencias en derecho; al respecto, el inciso final del mencionado acuerdo establece que *“las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”* (Cursiva intencional) lo que implica que a mayor valor de lo pedido menor porcentaje concedido y a menor valor pedido mayor porcentaje concedido, en ese orden, Seiscientos Treinta y Ocho Millones Ciento Diecisiete Mil Noventa Pesos (\$638.117.090), no es una cifra menor hoy en día y menos para el año 2010, por lo que, vale decir desde ya, no se aplicara el porcentaje máximo (solicitado) en las agencias de primera instancia, y, además, que el porcentaje oscilará siguiendo la regla mencionada. No obstante, ello no es óbice para reconsiderar el porcentaje asignado inicialmente, pues advierte el Despacho que la duración del presente asunto fue

¹¹ Cfr <https://dolar.wilkinsonpc.com.co/dolar-historico/dolar-historico-2010.html>

² Resultado de la operación USD\$336.205 x COP\$1.890 = COP\$638.117.090

cerca de ocho años en la instancia inicial y que las actuaciones realizadas por los demandados fueron útiles al proceso y dicha circunstancia hace necesario reconsiderar las agencias fijadas, pues si bien las mismas se encuentran dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, se tornan bajas atendiendo, se itera, a la duración del proceso, la naturaleza del asunto, y la gestión diligente desplegada por la parte demandada, empero, el porcentaje a asignar, en todo caso, queda al prudente arbitrio del Juez.

Por último, sin entrar en elucubraciones innecesarias se ordenará incluir en la liquidación de costas las erogaciones sufragadas por los demandados por concepto de peritaje, probado, por la suma de \$500.000,00 pesos³. Asimismo, se ordenará incluir las agencias fijadas por el Tribunal Superior de Medellín, correspondiente a la suma de \$8.000.000,00 de pesos⁴, suma que no puede ser controvertida por el Juzgado, por cuanto la misma, emana o corresponde al prudente arbitrio del superior funcional.

En conclusión, la reposición incoada está llamada a prosperar parcialmente y, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho de primera instancia el equivalente al 5% de las súplicas negadas -\$638.117.090-, es decir, la suma de \$31'905.855,00. Asimismo Inclúyase por concepto de agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$8.000.000,00 y la suma de \$500.000,00 pesos por concepto de peritaje.

Finalmente se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, pues su petición no fue atendida en su totalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Reponer la providencia de 16 de febrero de 2021, por medio del cual se realizó y aprobó la liquidación de costas.

Segundo: Fíjese por agencias en derecho de primera instancia la suma de \$31.905.855,00 equivalente al 5% de las pretensiones negadas en la sentencia.

³ Cfr. fl 429 del cuaderno N° 5 "Pruebas comunes"

⁴ Cfr. fl14 del Cuaderno N° 6 "Apelación de Sentencia"

Tercero: Incluir en la liquidación de costas por concepto de gastos de peritaje, la suma de \$500.000,00 asimismo, la suma de \$8.000.000,00 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia; para un total de \$40.405.855,00 por concepto de costas procesales. La anterior liquidación se le imparte aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada en subsidio al de la reposición. De considerarlo necesario, el recurrente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en el plazo señalado en el 3° del artículo 322 del C. G. del P.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a015c02e1b59b7eaf62f40d395f6894bd8d09c51fb263d0abcc01c9540b4f
a

Documento generado en 17/06/2021 10:47:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>